|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 4 al Documento 25(Add.1)-S** |
|  | **10 de septiembre de 2015** |
|  | **Original: árabe** |
|  | |
| Propuestas Comunes de los Estados Árabes | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 1.1 del orden del día | |

1.1 examinar atribuciones adicionales de espectro al servicio móvil a título primario e identificar bandas de frecuencias adicionales para las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) así como las disposiciones transitorias conexas, para facilitar el desarrollo de aplicaciones terrenales móviles de banda ancha, de conformidad con la Resolución **233 (CMR‑12)**;

Introducción

En la Resolución 233 (CMR-12) se pedía que se llevaran a cabo estudios acerca de cuestiones relacionadas con las frecuencias para las IMT y otras aplicaciones terrenales móviles de banda ancha, ya que las telecomunicaciones móviles, incluidas las telecomunicaciones móviles de banda ancha, realizan una contribución positiva al desarrollo económico y social de los países tanto desarrollados como en desarrollo. Muchas administraciones están examinando con cuidado una amplia gama de aplicaciones y sistemas a fin de colmar la brecha digital, entre ellas las IMT y otras aplicaciones terrenales móviles de banda ancha.

Se han llevado a cabo estudios sobre las futuras necesidades de espectro y las bandas potencialmente candidatas para las IMT, así como sobre otras aplicaciones terrenales móviles de banda ancha. Las administraciones, con arreglo al párrafo 2 del *resuelve invitar al UIT-R* de la Resolución 233 (CMR‑12), han propuesto que se estudien las siguientes bandas de frecuencias: 470-694/698 MHz, 1 300-1 525 MHz, 1 695-1 710 MHz, 2 025-2 110 MHz, 2 200-2 290 MHz, 2 700-2 900 MHz, 2 900-3 100 MHz, 3 300-3 400 MHz, 3 400-3 600 MHz, 3 600-4 200 MHz, 4 400-4 900 MHz, 4 800-5 000 MHz, 5 350-5 470 MHz, 5 725-5 850 MHz y 5 925-6 425 MHz.

Sobre la base de los estudios realizados sobre la compartición y la compatibilidad con los servicios que ya tienen atribuciones en las posibles bandas candidatas y en bandas adyacentes, y teniendo en cuenta la utilización actual y prevista de estas bandas por los servicios existentes, así como la necesaria protección que ha de dárseles, las administraciones de los Estados Árabes proponen que se modifique el Reglamento de Radiocomunicaciones en lo que respecta a la banda 1 452-1 492 MHz, dado que esta banda está atribuida actualmente en todo el mundo al servicio móvil y que proporciona una buena oportunidad para consolidar el espectro de frecuencias IMT en todo el mundo. En consecuencia, estas administraciones proponen que se identifique la banda para las IMT, mediante la incorporación de una nueva nota en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

A fin de facilitar la coexistencia entre las IMT y el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz, las administraciones de los Estados Árabes proponen también modificar los procedimientos reglamentarios vigentes por los que se rige la relación entre el SRS y los servicios terrenales incluyendo en el Artículo 21 del RR un valor de dfp de   
[–113 dBW/m²/MHz] para ofrecer una situación más estable (estabilidad a largo plazo) a las IMT.

Estas administraciones proponen también modificar el Apéndice 5 del RR para que los países que deseen seguir aplicando el procedimiento de coordinación con arreglo al número 9.11 del RR puedan seguir haciéndolo. En consecuencia, se aplicará un límite de dfp al SRS respecto de todos los servicios terrenales, salvo en el caso de los países que deseen seguir aplicando el número 9.11 del RR, como consecuencia de unos requisitos de protección más estrictos (por ejemplo, para proteger los sistemas de telemedida).

Propuestas

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD ARB/25A1A4/1

1 300-1 525 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 1 452-1 492  FIJO  MÓVIL salvo móvil aeronáutico ADD 5.A11  RADIODIFUSIÓN  RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.208B  5.341 5.342 5.345 | 1 452-1 492  FIJO  MÓVIL 5.343  RADIODIFUSIÓN  RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.208B  5.341 5.344 5.345 | |

ADD ARB/25A1A4/2

5.A11 En[nombre de las Regiones/países], la banda de frecuencias 1 452‑1 492 MHz se ha identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no excluye su uso por ninguna aplicación de los servicios a los cuales están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones.     (CMR‑15)

**Motivos:** Designar la banda de frecuencias 1 452‑1 492 MHz para las IMT.

ARTÍCULO 21

Servicios terrenales y espaciales que comparten bandas  
de frecuencias por encima de 1 GHz

Sección V – Límites de la densidad de flujo de potencia producida  
por las estaciones espaciales

MOD ARB/25A1A4/3

Cuadro **21-4** (Rev.CMR‑15)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Banda de frecuencias | Servicio\* | Límite en dB(W/m2) para ángulos  de llegada δ por encima del plano horizontal | | | Anchura de banda de referencia |
| 0°-5° | 5°-25° | 25°-90° |
| 1 452-1 492 MHzADD 6*bis* | Radiodifusión por satélite | [−113] | [−113] | [−113] | 1 MHz |

ADD ARB/25A1A4/4

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

6*bis* 21.16.1A Estos límites no se aplican al territorio de *[lista de países]*.

**Motivos:** Proteger los terminales del SM, incluidas las IMT, en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz, para ofrecer una situación más estable (estabilidad a largo plazo) a las IMT.

APÉNDICE 5 (REV.CMR-12)

Identificación de las administraciones con las que ha de efectuarse  
una coordinación o cuyo acuerdo se ha de obtener a tenor  
de las disposiciones del Artículo 9

MOD ARB/25A1A4/5

CUADRO 5-1     (Rev.CMR‑15)

Criterios técnicos para la coordinación  
(véase el Artículo 9)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Referencia del  Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias  (y Región) del servicio  para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| Número **9.11** OSG, no OSG/terrenal | Una estación espacial del SRS en cualquier banda compartida a título primario con igualdad de derechos con servicios terrenales, cuando el SRS no esté sujeto a un Plan, con respecto a los servicios terrenales | 620-790 MHz (véase la Resolución **549 (CMR‑07)**) 1 452-1 492 MHz (solamente en el territorio de los países que se indican en el número **21.16.1A**) 2 310-2 360 MHz (número  **5.393**) 2 535-2 655 MHz (números **5.417A** y **5.418**) 17,7-17,8 GHz (Región 2)  74-76 GHz | Superposición de los anchos de banda. Las condiciones detalladas de la aplicación del número **9.11** en las bandas 2 630‑2 655 MHz y 2 605-2 630 MHz se estipulan en la Resolución **539 (Rev.CMR‑03)** en el caso de los sistemas SRS (sonora) no OSG, de conformidad con los números **5.417A** y **5.418**, y en los números **5.417A** y **5.418** si se trata de redes del SRS (sonora) OSG, con arreglo a dichas disposiciones. | Verificación basada en las frecuencias asignadas y los anchos de banda |  |

**Motivos:** Para que los países que deseen seguir aplicando el procedimiento de coordinación con arreglo al número 9.11 del RR puedan seguir haciéndolo.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_